RESO 267 - DP N° 1557 - 2024	14/11/2024
N° de Documento	Fecha

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 59.978/2023; caratulado: "VECINOS BARRIO CIUDAD DEL MILAGRO /CUEVAS, RAMIRO - RECLAMO SERVICIO TECNICO COSAYSA – PROBLEMAS CON EL SERVICIO DE AGUA POTABLE"*;* el Acta de Directorio Nº 49 /24, y,

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para resolver sobre la solicitud efectuada por Aguas del Norte mediante nota de fecha 02/09/24 (fs.50) - de levantamiento de la reducción tarifaria ordenada por Res. ENRESP N° 1661 /23. Dicho levantamiento es requerido para los usuarios allí comprendidos, en función de las verificaciones efectuadas por la Prestadora, tal como se desprende de las Actas Técnicas que agrega al expediente.

Que corresponde subrayar que en fecha 04/12/23, este Ente Regulador dictó la Resolución N° 1661 /23 (fs. 15/18) a través de la cual se ordenó a COSAySa a *"(…) aplicar una Reducción de Facturación del 80% (ochenta por ciento) del Servicio de Agua Potable para los Usuarios N°: 64368 – 64365 – 64366 y 64364, reclamantes del Barrio Ciudad del Milagro."* Además, se dispuso mantener dicha reducción en las facturaciones próximas a la emisión de la Resolución, hasta tanto la misma acredite ante este Ente y éste apruebe que el suministro del servicio en cuestión se presta conforme lo dispone la normativa vigente (…)". Ello en virtud de los informes efectuados por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (GAPyS).

Que así, a fs. 50 y sstes, Aguas del Norte agrega solicitud a través de la cual pide se deje sin efecto el crédito sobre la facturación de los usuarios, en atención a los resultados obtenidos tras las verificaciones que se deprenden de las Actas Técnicas que acompaña. Agrega que la medida se encuentra efectiva desde el mes de Septiembre de 2023.

Que, en consecuencia, toma intervención la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (GAPyS), emitiendo el informe de fs. 57. En el mismo, tras el análisis de

las actuaciones, concluye que puede hacerse lugar al levantamiento de la reducción, habida cuenta de que se encuentra acreditada la prestación de un servicio eficiente. Para arribar a esa conclusión hace saber que procedió a realizar controles individuales en varios domicilios de usuarios afectados. Agrega que los valores de presión eran normales y que estos datos coincidían con las presiones de la red general de la Empresa.

Que por otra parte verificó los reclamos existentes en el Sistema de la Empresa y los ingresados por ante este Organismo, advirtiendo que a la fecha los mismos no se habían repetido. Esos datos también resultan ser un "termómetro" de los Sistemas de Distribución, que permiten presumir las buenas condiciones referidas.

Que, llegados a este punto, corresponde a esta Gerencia Jurídica analizar la procedencia jurídica de lo solicitado por la Prestadora.

Que, así las cosas, cabe destacar que -conforme informa la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento- el motivo que dio origen a la reducción tarifaria ordenada, fue la baja presión detectada en la zona señalada, generando un servicio muy deficiente y problemático para los usuarios involucrados.

Que, en este sentido, corresponde tener presente que los niveles de servicio apropiados se encuentran establecidos en los arts. 6°, 8° inc a), 9° y 12 del Marco Regulatorio vigente (Decreto N° 3652/10) y Res. ENRESP N° 676/13 (Anexo I: Reglamento de Calidad de Agua.

Qué asimismo, y en virtud de lo establecido en el art 8 inc. i) del citado Marco que establece que *"EL PRESTADOR podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable , y demás normas reglamentarias efectuando todas las tareas a tal fin",* este Organismo ha dicho que ante la inexistencia de la prestación obligatoria, esto es, si no se brinda el servicio de provisión de agua potable en las condiciones legalmente establecidas, debe ordenarse su no facturación (o reducción según el caso), a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa y la efectiva prestación del servicio; ya que la tarifa es la contraprestación que debe pagar el usuario por el servicio en las condiciones preestablecidas.

Que las tarifas previstas contractualmente se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados a los que aluden de forma taxativa los artículos 6º y 9º del Marco vigente y la Resolución Ente Regulador N° 676/13, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir.

Que así las cosas la prestación irregular de provisión de agua potable, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso, los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Prestadora.

Que vale agregar, que la Prestadora no tiene un derecho subjetivo al cobro de tarifas a los usuarios por la simple firma de un contrato de concesión, licencia o permiso, sino que tal derecho nace una vez que ha prestado el servicio sanitario en las condiciones pactadas. Así, siguiendo a Marienhoff *"…la procedencia del cobro por la prestación de un servicio público requiere la prestación "efectiva" del mismo…si no hubiere prestación efectiva del servicio, el cobro que se pretendiere por el mismo sería inconcebible e improcedente: en tal supuesto el cobro carecería de "causa" que le sirve de fundamento. El cobro que se pretenda por un servicio público no prestado es, pues improcedente; así lo ha resuelto en forma invariable"* (Marienhoff: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Pág. 156/157. Edición Abeledo Perrot).

Que el fundamento de lo expresado resulta de lo establecido en distintas normas, ya sean estas de rango Constitucional, Leyes Provinciales y Decretos del Poder Ejecutivo, dictados en su consecuencia, y de la interpretación que este Organismo efectúa de las mismas.

Que en su oportunidad se señaló la normativa aplicable y se fundamentó debidamente la Resolución, con transcripción de las normas aplicables. Ahora bien, desaparecidas que fueran las causas que dieron origen a tal reducción, esta Gerencia entiende que corresponde, tal como lo señala la GAPyS en su informe, HACER LUGAR a lo requerido por la Prestadora, levantando la reducción del 80% (ochenta por ciento) de la facturación de los usuarios de Barrio Ciudad del Milagro de la localidad de Salta Capital

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al levantamiento de la reducción del 80% (ochenta por ciento) de la facturación de los Usuarios N°: 64368 – N° 64365 – N° 64366 y N° 64364 reclamantes del Barrio Ciudad del Milagro de esta Ciudad de Salta, que fuera dispuesta por Resolución ENRESP N° 1661/23 y lo sea a partir del mes de Septiembre de 2.024. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar.-

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 12/11/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 14/11/2024